



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 51 De Viernes, 22 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190059800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Maria Camila Perez , Carolina Tricia Sanchez Medina	21/04/2022	Auto Fija Fecha
08001418902120220021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Otros Demandados, Aseamos Pinto Y Ramirez S.A.S., Jose Ramirez Pinto	20/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120190010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Edgar Diaz Jaimes	21/04/2022	Auto Ordena - Entrega Titulos
08001418902120210072900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Laura Becerra Becerra	21/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requerir A La Eps Salud Total
08001418902120210039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Mabel Calderon Acosta	21/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Requiere Apoderado Ejecutante

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 22 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

6b35c3a7-a3f4-45f8-9126-e98a420e91cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 51 De Viernes, 22 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220021300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Calixto Roman Romero Mendoza	21/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Yenis Cecilia Daza Silvera	21/04/2022	Auto Rechaza
08001418902120220021700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultimercar	Olaris Lillica Mc Lean Bolivar, Jessika Sanchez Rodriguez	20/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120210070400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Liborio Segundo Herrera Ortega	21/04/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001418902120220006700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Juan Carlos Barrios Brigles	21/04/2022	Auto Ordena - Suspension

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 22 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

6b35c3a7-a3f4-45f8-9126-e98a420e91cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 51 De Viernes, 22 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210097100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Henry Rafael Vergara Sagbini	20/04/2022	Auto Ordena - Designar A La Dra. Emilce María Benavides Beleño, Identificada Con Cedula De Ciudadanía No. 1.045.667.924, Como Curador Ad Litem De Henry Rafael Vergara Sagbin
08001418902120220020600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Saavedra Vargas	A Gm Ingenieria S.A.S	20/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120200005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Autoservicios Express S.A.S., Alexander Perez	21/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220020100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosalba Senior Piñeres	Claudia Comas Ortega	20/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 22 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

6b35c3a7-a3f4-45f8-9126-e98a420e91cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 51 De Viernes, 22 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303020170052900	Monitorios	Institucion Prestadora De Servicios De Salud Universidad De Antioquia I.P.S. Universitaria	Universidad Del Atlantico	19/04/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
08001405303020180036700	Procesos Ejecutivos	Servicios Multiactivos Cooperativos Semulcoop	Edith Maria Piña Lemmus, Heriberto Gutierrez Carpio	21/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001405303020180036700	Procesos Ejecutivos	Servicios Multiactivos Cooperativos Semulcoop	Edith Maria Piña Lemmus, Heriberto Gutierrez Carpio	21/04/2022	Auto Ordena - Negar La Solicitud De Ilegalidad Presentada Por La Parte Demandante
08001405303020180051000	Verbales De Menor Cuantia	Luz America Garcia Monsalve	Carlos Edgar Madrid Velasquez, Yajaira Marcela Madrid Oyola, Herederos Indeterminados De Carlos Madrid Velasque	21/04/2022	Auto Niega - Levantamiento De Medidas - Niega Ejecutivo

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 22 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

6b35c3a7-a3f4-45f8-9126-e98a420e91cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 51 De Viernes, 22 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210080000	Verbales De Minima Cuantia	Aliados Inmobiliarios S.A. Y Otro	Ivan Del Gallego Molina, Ivan Del Gallego Molina	19/04/2022	Sentencia

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 22 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

6b35c3a7-a3f4-45f8-9126-e98a420e91cc



Rad: 08-001-41-89-021-2021-0800-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: ALIADOS INMOBILIARIOS SA.

DEMANDADO: IVAN ENRIQUE DEL GALLEGO MOLINA.

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El demandante **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado – local comercial contra el señor **IVAN ENRIQUE DEL GALLEGO MOLINA**, para que previos los trámites del proceso verbal sumario se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene al demandado a restituir el bien inmueble ubicado en la Carrera 43 B No. 66-38 de la ciudad de Barranquilla.

La demanda se fundamentó en los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante contrato por escrito de fecha 23 de abril del 2018, su mandante entregó en arriendo al demandado el bien inmueble ubicado en la Carrera 43 B No. 66-38 de la ciudad de Barranquilla.
2. Que el canon mensual de arrendamiento se estableció en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), pagaderos los cinco (05) primeros días calendario de la respectiva mensualidad por parte de los arrendatarios (clausula cuarta del contrato de arrendamiento).
3. Que el arrendatario no ha cancelado los cánones de arrendamiento desde el mes de junio del 2020, incurriendo así en falta de pago de los cánones correspondientes a los meses de junio del 2020 hasta septiembre del 2021.

SINOPSIS PROCESAL

El juzgado en providencia calendada 26 de octubre de 2021, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C.GP.

En el auto admisorio de la demanda, se ordenó la notificación del demandado IVAN ENRIQUE DEL GALLEGO MOLINA. Acto que se cumplió, a través de notificación por aviso del que trata el artículo 292 del C.G.P., el pasado 23 de noviembre de 2021, el cual una vez vencido el término no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Tramitado el proceso bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de instancia respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama **arrendador** y la parte que da el precio **arrendatario**. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta evidente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación.

Proyectó: ddm



En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "actio ex contractu" es menester aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*", consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 *ibídem* estipula que: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*", constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad officiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: "*A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*".

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto De manera le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó un contrato de arrendamiento escrito sobre el bien inmueble del cual la sociedad demandante ostenta la calidad de arrendadora y el demandado el arrendatario, gozando de pleno valor probatorio en el proceso.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las cláusulas contentivas del contrato de arrendamiento, se desprende que los demandados recibieron en arrendamiento el bien inmueble local comercial el día 28 de abril del 2018. Que el termino establecido dentro del contrato fue de un año contados y que dicho contrato se ha venido prorrogando hasta la fecha.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora por parte de los arrendatarios, quienes adeudan los cánones de arriendo de los meses de junio del 2020 hasta septiembre del 2021 adeudando la suma de \$ 27.621.250. Lo que constituye una afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4º del artículo 167 del C. G del proceso.

El demandado IVAN ENRIQUE DEL GALLEGO MOLINA fue notificación mediante aviso del que trata el artículo 292 del C.G.P., el pasado 23 de noviembre de 2021, el cual una vez vencido el término no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma

Por su lado, el numeral 3 del artículo 384 *ejúsdem*, proclama que: "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*".

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte del demandado, son motivos suficientes para considerar

Proyectó: ddm



demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ALIADOS INMOBILIARIOS SA, en calidad de arrendador y el señor IVAN ENRIQUE DEL GALLEGO MOLINA, en calidad de arrendatario.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del el bien inmueble ubicado en la Carrera 43 B No. 66-38, De la ciudad de Barranquilla, comprendido dentro de los siguientes linderos: Linderos: NORTE: con la carrera 44, SUR: con la carrera 43B, ORIENTE: con la calle 66, OCCIDENTE: con la calle 67.
3. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia no se hiciere la entrega voluntaria del bien inmueble, para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.
4. Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$1.000.000 las agencias en derecho a cargo del demandado IVAN ENRIQUE DEL GALLEGO MOLINA, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del C. de G. del P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Condénese en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Rad. 08-001-40-53-030-2018-00510-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: LUZ AMERICA GARCÍA MONSALVE.

DEMANDADO: JUAN CARLOS MADRID JIMÉNEZ Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Abril (21) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril (1º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, tenemos que mediante escrito presentado el día 07 DE marzo del 2020 por el Dr. RUBEN HOYOS DE LA HOZ, apoderado judicial de los herederos JUAN CARLOS MADRID JIMENEZ e ISABEL NAYELLY MADRID OYOLA, solicita "*levantar la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa o gravita sobre la suma de dinero del demandado difunto CARLOS MADRID VELASQUEZ que se encuentra embargada por disposición de su Despacho*"; argumentando que han transcurrido mas de 30 días desde la ejecutoria de la sentencia proferida dentro del presente proceso, tal como lo señala el numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el apoderado judicial del demandante, mediante escrito allegado el día 14 de marzo del 2022, presenta demanda ejecutiva a continuación por la suma de (\$35.000.000), por concepto de la renta vencida adeudada del mes de Mayo del año de 2013 a febrero del 2022, según el contrato de arrendamiento de fecha 1 DE ABRIL DEL 2010 suscrito entre el demandante y los demandados en sus calidad de herederos del ARRENDATARIO CARLOS MADRID VELASQUEZ .

En atención a tales solicitudes, el juez considera que, si bien es cierto que el estatuto procedimental civil brinda la posibilidad de ejercer la acción ejecutiva dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de restitución, también existe la posibilidad de demandar ejecutivamente de forma simultánea; opción por la que optó el demandante dado que existe demanda que se ventila en el Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas, Localidad Norte – Centro Histórico de Barranquilla, bajo el radicado 2018 – 1008. En dicho Despacho se libró mandamiento de pago, que tiene como base de ejecución el contrato de arrendamiento que fuera utilizado como prueba para el proceso de restitución adelantado en esta Judicatura.

La orden de pago ordenada por el Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas, Localidad Norte – Centro Histórico de Barranquilla, de conformidad con el artículo 431 del CGP, comprende la suma de los cánones vencidos, y los que en lo sucesivo se causaren, es decir todos los cánones hasta la terminación del contrato el día 20 de enero del 2022, por lo que librar una nueva orden de pago implicaría una doble ejecución por el mismo título.

En lo referente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se hace necesario señalar que, estas tienen como fin, convertirse en garantía del cumplimiento de la obligación por cánones del contrato cuando la causal invocada para la restitución es la mora, entonces al iniciarse la ejecución con anterioridad en el Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas, Localidad Norte – Centro Histórico de Barranquilla, las medidas deben ser puestas a disposición del proceso ejecutivo, tal como debió indicarse cuando se decretó la terminación del contrato de arriendo por mora.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** al levantamiento de medidas solicitado por el extremo pasivo, en virtud de lo brevemente expuesto en parte motiva.
2. **NEGAR** mandamiento de pago dentro del ejecutivo a continuación presentado por LUZ AMERICA GARCÍA MONSALVE, por lo brevemente expuesto en parte motiva.

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

3. **PONER A DISPOSICION** del Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas, Localidad Norte – Centro Histórico de Barranquilla, los depósitos judiciales que hubiere dentro del presente proceso.
4. **OFICIAR** a los destinatarios de las medidas cautelares dentro del presente proceso, para que en lo sucesivo coloquen a disposición del Juzgado Tercero (3°) de Pequeñas Causas, Localidad Norte – Centro Histórico de Barranquilla, los depósitos y bienes que resultaren como consecuencia de la aplicación de las medidas.
5. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA (GASTO CURADURIA)
RADICACION: 08-001-40-53-030-2018-00367-00
DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP".
DEMANDADO: HERIBERTO GUTIERREZ CARPIO y EDITH PIÑA LEMUS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril (21) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Decrétese** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP", en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las diferentes entidades bancarias, del país. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$800.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. Requerir** la Dra. LOURDES HENRIQUEZ RODRÍGUEZ, para que indique al Despacho los destinatarios de la medida cautelar decretada en el numeral anterior a efectos de librar el correspondiente oficio.
- 3. Decrétese** el embargo secuestro del crédito que se cobra en la demanda ejecutiva con radicado 08-001-40-53-030-2018-00367-00 instaurada por SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP" contra HERIBERTO GUTIERREZ CARPIO y EDITH PIÑA LEMUS en el JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA (GASTO CURADURIA)
RADICACION: 08-001-40-53-030-2018-00367-00
DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP".
DEMANDADO: HERIBERTO GUTIERREZ CARPIO y EDITH PIÑA LEMUS.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Sírvese proveer. Barranquilla, Abril (21) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada por el curador ad-litem designado por este despacho, se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ y en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA SEMULCOOP, por la siguiente suma:

- CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 400.000.00), por concepto de gastos de curaduría fijados por este despacho mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021.

2.- Notifíquese por estado de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 295 del CGP.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
RADICACION: 08-001-40-53-030-2018-00367-00
DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP".
DEMANDADO: HERIBERTO GUTIERREZ CARPIO y EDITH PIÑA LEMUS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la sociedad demandante mediante memorial remitido a través del correo institucional del Juzgado el día 25 de noviembre de 2021, solicita que se declare la ilegalidad del numeral 2° del auto de fecha agosto 04 de 2021, por medio del cual se señalaron gastos a favor del auxiliar de curador ad-litem designado. Sírvase proveer. Abril (21) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Pretende el apoderado judicial de la parte actora a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 25 de noviembre de 2021, que se declare la ilegalidad del numeral 2° del auto de fecha agosto 04 de 2021, por medio del cual se señalaron gastos a favor del auxiliar de curador ad-litem designado.

Al sustentar la solicitud de ilegalidad el apoderado judicial de la entidad demandante expone, en resumen, que el auto citado anteriormente, transgrede el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente: *7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

Por consiguiente, solicita se sirva decretar la ilegalidad del auto señalado, toda vez que tal decisión es contraria a la ley, teniendo en cuenta que la norma tiene un carácter imperativo cuando su texto es claro y preciso.

De acuerdo con lo anterior, es preciso manifestar que esta agencia judicial concuerda con lo expuesto por la parte interesada, en el sentido que las curadurías ad-litem son gratuitas pues los abogados en ellas nombrados deben actuar como defensores de oficio, tal como lo señala la norma en mención.

De igual manera, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-083 de 2014 la no remuneración de los abogados que prestan esta labor en virtud del principio de solidaridad.

Ahora bien, es preciso señalar al peticionario que es necesario distinguir entre la remuneración que reciba un auxiliar de la justicia por su trabajo (honorarios), a los cuales indiscutiblemente no tienen derecho y el decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada, aspectos distintos y a los cuales sí tiene derechos los curadores, ya que estos no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999:

"[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

Proyctó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine.

Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso. || La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante.” (subrayado fuera de texto).

En ese sentido, la gratuidad del servicio prestado por los curadores no impide la cancelación de los gastos en que se incurra para el ejercicio de la misión encomendada, los cuales no pueden entenderse como una remuneración por su servicio, como lo interpreta el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, considera este Despacho judicial que la decisión se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se negara la solicitud de ilegalidad presentada por la parte demandante. En ese orden, se,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de ilegalidad presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Radicación: 08-001-40-53-030-2017-00529-00.
Proceso: MONITORIO.
Demandante: IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA.
Demandado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita impulso del proceso y se continúe con el trámite subsiguiente. Sírvase proveer. Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito mediante el cual solicita impulso del proceso y se continúe con el trámite subsiguiente. No obstante, reexaminado el expediente se constata que el mismo no tiene trámite pendiente, pues la última decisión que se adoptó en el mismo fue la sentencia de fecha mayo 23 de 2019, mediante la cual se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR la existencia de una obligación insoluta, a cargo de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO y a favor la IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA, de acuerdo a las razones metidas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: en consecuencia, de la declaración anterior, CONDENESE al pago de la obligación reclamada, a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$781.696), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su pago total a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NO SEGUIR con la ejecución de la sentencia de conformidad con las reglas del artículo 306 del Código General del Proceso, pues la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, se encuentra en proceso de restructuración de pasivos, por lo cual no hay lugar a la iniciación de procesos ejecutivos, ni embargos de los activos y recursos de dicha entidad, debiendo en ese orden de ideas seguir los lineamientos establecidos en la referida ley para exigir dicho monto.

CUARTO: Contra la presente Sentencia NO PROCEDE RECURSO ALGUNO de acuerdo a lo indicado en el inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído por estado."

Así las cosas, esta instancia advierte la necesidad de requerir a la parte demandante para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión procedan a aclarar el escrito de impulso procesal presentado, atendiendo que no se advierte solicitud pendiente por resolver. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión procedan a aclarar el escrito de impulso procesal presentado, atendiendo que no se advierte solicitud pendiente por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Barranquilla, Abril 20 de 2022

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA – GARANTIA PRENDARIA

Radicación: 0800141890212022-00201-00

Demandante: ROSALBA ESTHER SENIOR PIÑERES

Demandado: CLAUDIA PATRICIA COMAS ORTEGA

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagaré), de

conformida a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso: "*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*"

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00052-00

Demandante: MEICO S.A.

Demandado: AUTOSERVICIOS EXPRESS Y ALEXANDER PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó constancia del envío de la notificación a la sociedad demandada AUTOSERVICIOS EXPRESS; así las cosas, se encuentra pendiente continuar con la etapa procesal de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Abril (21) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

MEICO S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de AUTOSERVICIOS EXPRESS Y ALEXANDER PEREZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MEICO S.A y en contra de AUTOSERVICIOS EXPRESS Y ALEXANDER PEREZ.

La sociedad AUTOSERVICIOS EXPRESS, fue notificada al correo electrónico merkaexpress@hotmail.com, enviado el día 27 de septiembre de 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 30 de septiembre de 2021, la cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por su parte, el señor ALEXANDER PEREZ, fue notificado mediante EMPLAZAMIENTO, el cual una vez vencido el término legal se le designó Curador Ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago y contestó la demanda sin presentar excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de MEICO S.A y en contra de AUTOSERVICIOS EXPRESS Y ALEXANDER PEREZ.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$910.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00206-00
Demandante: GUSTAVO SAAVEDRA VARGAS
Demandado: A & GM INGENIERIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Abril 20 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se encuentra al despacho, la presente demanda Ejecutiva promovida por **GUSTAVO SAAVEDRA VARGAS**, actuando a través de apoderada judicial, solicitando se libre mandamiento de pago por FACTURAS ELECTRÓNICA NO.FVE-7 por valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$9.384.000), con Planilla de corte de julio 14 a 31 de 2021 Y FACTURA ELECTRÓNICA NO.FVE-14 por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.576.000) con Planilla de corte de agosto 2 a 4 de 2021, por un valor total de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MC (\$ 10.960.000), más los intereses de corrientes y moratorios, en virtud del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA PESADA VIBROCOMPACTADOR MAQUINARIA PESADA DINAPACK CA II, celebrado entre las partes y en contra de **A & GM INGENIERIA S.A.S.**, a lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Previo a desglosar las deficiencias de los títulos ejecutivos anexos a la demanda, se debe recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que este probada la existencia de una obligación, sino que el título debe estar debidamente conformado, cumplimiento con los requisitos formales que exigen el art. 422 del C.G.P.

Ahora, podemos observar que en el expediente obran los documentos denominados -FACTURAS ELECTRÓNICAS- sobre los cuales se edifica la pretensión ejecutiva de la demandante. Sin embargo, cabe recordar que sobre el particular de los títulos valores se erigen una pluralidad de requisitos cuya observancia son de estricto cumplimiento.

Por lo anterior, es menester verificar si cumple con los requisitos de las Facturas Electrónicas de Venta en lo referente a la aceptación tácita, teniendo en cuenta, que en el título ejecutivo, no hay una aceptación expresa. Por este motivo, entraremos a analizar que el Decreto 1349 de 2016, Art. 2.2.2.53.5., que regula la aceptación y entrega de la factura electrónica, este establece:

"(...)

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla
emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento."

De lo anterior no obra prueba en el presente caso.

También, en concordancia con lo anterior, el Decreto 2242 de 2015, Art. 15, referente al catálogo de participantes de factura electrónica establece: "Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la DIAN en lo que corresponda."

Por ello, es menester acreditar el registro correspondiente en el catálogo de participantes de factura electrónica, para que este Despacho puede tener constancia de la validez del las Facturas electrónicas y que estas, cumplen con los parámetros legales establecidos por los reglamentos, siendo que, en el expediente, no se observa documento aportado por el demandante que pruebe dicho requisito antes mencionado.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Niéguese el Mandamiento de Pago a favor de **GUSTAVO SAAVEDRA VARGAS** y en contra de **A & GM INGENIERIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Devolver la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00971-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS.
Demandado: HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se observa que se encuentra agotado el termino de fijación del edicto en el Registro Nacional de emplazados, por lo que es necesario nombrar curador ad-litem al demandado HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 y 364 del C.G del P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) DESIGNAR a la Dra. EMILCE MARIA BENAVIDES BELEÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.667.924, como curador ad litem de HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI, para que se notifique del auto de mandamiento de pago. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El curador designado puede contactarse por CELULAR: 3004359360, correo electrónico: emilsebenavides@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación al designado.
- 2) Señalar como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación:08-001-41-89-021-2022-00067-00

Demandante: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES COOPTRAISS

Demandado: JUAN CARLOS BARRIOS BRIGLES, LINA MARCELA HERRERA MONTERROSA Y ORLANDO ENRIQUE BARRIOS OJEDA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez A su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informando que las partes han solicitado suspensión del proceso. Sírvase resolver. Abril (21) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte la Juez que la presente solicitud se ajusta a lo estipulado por el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, esto es la suspensión del proceso a petición de la partes de común acuerdo y por un tiempo determinado, que en este caso en particular estará comprendido desde la presente solicitud, hasta el 11 de Septiembre de 2022.

Adicionalmente, las partes acordaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Así las cosas

RESUELVE:

- 1) SUSPENDER el presente proceso por el término comprendido desde el 11 de marzo de 2022, (fecha de presentación de la solicitud de suspensión) hasta el 11 de septiembre de 2022.
- 2) DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso. Librar los oficios de rigor.
- 3) ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00704-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C. NIT. 830.138.303-1.

DEMANDADO: LIBORIO SEGUNDO HERRERA ORTEGA C.C.12.540.074.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el demandado. Para su conocimiento y se sirva proveer. Abril (21°) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (21°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el demandado, en virtud de acuerdo realizado entre las partes, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 597 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00217-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR "COOMULTIMERCAR"

Demandado: JESSIKASANCHEZ RODRIGUEZ Y OLARIS LILICA MC LEAN BOLIVAR.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Abril 20 de 2022.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta direcciones electrónicas de notificaciones de las demandadas, pero no se informó la forma en que éstas direcciones fueron obtenidas, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020: "**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o avisofísico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

Por lo que deberá informar la manera en que se obtuvo las direcciones de notificaciones electrónicas de las demandadas aportados en el libelo notificadorio de la presente demanda. En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

2. Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar, de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP. Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCÁ ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00096-00

Demandante: COOMULTIGEST

Demandado: YENYS CECILIA DAZA SILVERA Y PEDRO MANUEL GUERRERO ALDANA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante ha presentado escrito de subsanación. Sírvase resolver. Abril (21) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que mediante auto de fecha Febrero veinticinco (25) del 2022, se resolvió inadmitir la presente demanda toda vez que el poder allegado no cumplía con los requerimientos señalados por el artículo 74 del CGP y/o las nuevas formas señaladas por el artículo 5° del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Posteriormente, el día cuatro (04) de marzo, el Dr. NILSON JOSUE TESILLO PEREZ remite memorial de subsanación, allegando el poder conferido, sin embargo, una vez revisado el documento, advierte este operador judicial que el mismo sigue sin cumplir con lo ordenado en auto que antecede, es decir; no se encuentra autenticado ante juez o notario tal como lo exige el estatuto procesal vigente, y/o no se evidencia que provenga del correo electrónico del demandante en atención al literal *b*) del artículo 5° del decreto 806 señala: *"Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad."*

Así las cosas, al no estar acreditado que el poder presentado proviene del representante legal de COOMULTIGEST, por persistir la falencia anotada en el auto de inadmisión, y al encontrarse vencido el término de cinco (5) días para subsanar, el Despacho procederá a rechazar la presente demanda por indebida subsanación.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda por indebida subsanación de conformidad con lo brevemente expuesto en parte motiva.
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00213-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: CALIXTO ROMAN ROMERO MENDOZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Abril 20 de 2022

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Decrétese** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 040-460580**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual es propiedad única y exclusiva de **CALIXTO ROMÁN ROMERO MENDOZA CC No: 72.167.815**.
2. **Decrétese** el embargo y retención del 20% de los dineros que reciba por concepto de honorarios, salarios, indemnizaciones, bonificaciones y demás emolumentos embargables que devengue la demandado **CALIXTO ROMÁN ROMERO MENDOZA CC No: 72.167.815**, como contraprestación del servicio que presta a ALPINA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$26'442.622 LIBRAR** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
3. **Decrétese** el embargo del vehículo identificado con las placas **SXI-37C**, de la Oficina de Dirección de Tránsito y Transporte de Galapa, bien que es propiedad única y exclusiva del demandado **CALIXTO ROMÁN ROMERO MENDOZA CC No: 72.167.815**.
4. Decrétese el embargo del vehículo identificado con las placas **GPK-184**, de la Oficina de Dirección de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, bien que es propiedad única y exclusiva del demandado **CALIXTO ROMÁN ROMERO MENDOZA CC No: 72.167.815**.
5. **Decrétese** el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto el demandado **CALIXTO ROMÁN ROMERO MENDOZA CC No: 72.167.815** posea en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valoración, etc., en entidades financieras (principales y agencias de la ciudad) tales como: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$26'442.622. LIBRAR** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
6. **Requierasé** a la parte ejecutante para que aporte la hoja de vida y/o informe las características de los vehículos placas: SXI-37C y GPK-184, con el fin de expedir los oficios correspondientes a lo decretado en los numerales 3 y 4 del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00213-00
Demandante: FINANCIERA COOMULTRASAN
Demandado: CALIXTO ROMAN ROMERO MENDOZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla abril 20 de 2022.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANCIERA COOMULTRASAN** contra **CALIXTO ROMAN ROMERO MENDOZA** por las sumas de:
 - a) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$17'282.670)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente pagaré.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-390-00

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.:860.032.330-3

Demandado: MABEL SURELLA CALDERON ACOSTA C.C. No. 32.629.156

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Abril 21 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **MABEL SURELLA CALDERON ACOSTA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de junio 18 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de MABEL SURELLA CALDERON ACOSTA, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante surtió la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada MABEL SURELLA CALDERON ACOSTA, por aviso del auto de mandamiento el día 18 de junio de 2021 a la dirección física de la demandada, advierte esta agencia judicial que se adjuntó Certificación coteja de la empresa de mensajería AM MENSAJES, con la observación: "LA PERSONA A NOTIFICAR O LA QUE LO ATENDIÓ SE REHUSO A RECIBIR-SI RESIDE, SE DEJO DOCUMENTOS DEBAJO DE LA PUERTA"; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ahora bien, con respecto a la solicitud de renuncia a poder del doctor CARLOS SANCHEZ ALVAREZ, este despacho no accederá a lo solicitado, hasta tanto el apoderado demandante aporte la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad a lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P.; toda vez, que en los anexos de dicha solicitud manifiesta aportar comunicado debidamente recibido por la entidad demandante, el cual no fue adjuntado a esta Dependencia Judicial, por lo que el Juzgado lo requerirá en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **No acceder** a la solicitud de renuncia poder del doctor CARLOS SANCHEZ ALVAREZ, por lo expuesto en parte motiva, en consecuencia,
2. **Requerir** al apoderado demandante doctor CARLOS SANCHEZ ALVAREZ, para que aporte la comunicación renuncia poder enviada al poderdante, de conformidad a lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P.
3. **Seguir** adelante la ejecución en contra la demandada **MABEL SURELLA CALDERON ACOSTA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2021.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$848.761) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00729-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: LAURA BECERRA BECERRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó constancia del envío de la notificación a la demandada LAURA BECERRA BECERRA; así las cosas, se encuentra pendiente continuar con la etapa procesal de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Abril (21) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

BANCO PICHINCHA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de BANCO PICHINCHA S.A.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 11 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO PICHINCHA S.A y en contra de LAURA BECERRA BECERRA.

La demandada LAURA BECERRA BECERRA, fue notificada al correo electrónico angelagarcia1988@hotmail.com, enviado el día 08 de noviembre de 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 11 de noviembre de 2021, la cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Finalmente, frente a la solicitud realizada el pasado 25/03/2022, se advierte que la EPS SALUD TOTAL no se ha pronunciado respecto al requerimiento hecho por esta instancia, así las cosas, se requerirá a EPS SALUD TOTAL, para que cumpla con lo ordenado en el oficio No. 1627 de octubre 11 de 2021. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la EPS SALUD TOTAL no se ha pronunciado respecto al requerimiento hecho por esta instancia, así las cosas, se requerirá a EPS SALUD TOTAL, para que cumpla con lo ordenado en el oficio No. 1627 de octubre 11 de 2021. Se le advierte que el incumplimiento

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

a lo ordenado por este Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

2. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha 11 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA S.A y en contra de LAURA BECERRA BECERRA.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$910.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00100-00
Proceso: EJECUTIVO MINIMA
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
Demandado: EDGAR DIAZ JAIMES CC 13.510.931

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el curador ad litem solicita la entrega de depósito judicial. Sírvase proveer. Abril (21°) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (21°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos solicitud de depósito judicial por parte del Dr. Rafael Sola Urquijo, en su calidad de curador ad litem del demandando, el cual fuera designado mediante auto de Octubre 16 del 2020, asignándose la cantidad de \$ 400.000 para los respectivos gastos. Ahora bien, consultada la plataforma de depósitos judiciales podemos observar que se encuentra consignado dicho monto por parte del demandante a fin de cubrir los gastos designados en favor del auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** la entrega de título judicial hasta por valor de \$ 400.000 en favor del Dr. Rafael Sola Urquijo, en ocasión de los gastos asignados por este Juzgado mediante auto de fecha Octubre 16 del 2020.
2. Por secretaria, tramitar la entrega correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200-210-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. No. 890903938-8

Demandado: ASEAMOS PINTO & RAMIREZ S.A.S Nit. No. 900639232-0

JOSE LUIS RAMIREZ PINTO C.C. No. 1.082.881.044

ANDREA MARCELA RAMIREZ PINTO C.C. No. 63.542.174

LUZMI PINTO FORERO C.C. No. 63.315.062.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 20 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo por cualquier concepto correspondientes a cuentas de ahorro, y cuentas corrientes posean los demandados **ASEAMOS PINTO & RAMIREZ S.A.S Nit. No. 900639232-0, JOSE LUIS RAMIREZ PINTO C.C. No. 1.082.881.044, ANDREA MARCELA RAMIREZ PINTO C.C. No. 63.542.174 y LUZMI PINTO FORERO C.C. No. 63.315.062**, en los siguientes bancos: AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA y BANCO COORBANCA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$26.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-0210-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ASEAMOS PINTO & RAMIREZ S.A.S, JOSE LUIS RAMIREZ PINTO, ANDREA MARCELA RAMIREZ PINTO y LUZMI PINTO FORERO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril 20 de 2022.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ASEAMOS PINTO & RAMIREZ S.A.S, JOSE LUIS RAMIREZ PINTO, ANDREA MARCELA RAMIREZ PINTO y LUZMI PINTO FORERO**, por las sumas de:
 - a) **TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) m/l**, por el capital de cada una de las cuotas vencidas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021; enero y febrero de 2022 contenidas en el Pagaré No. 4830088642.
 - b) **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTAISIETE PESOS (\$4.999.297) m/l**, por el capital acelerado contenido en el Pagaré No. 4830088642.
 - c) **NUEVE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$9.341.382) m/l**, correspondientes al capital insoluto del pagare No. 4594261054658374.
 - d) Por concepto de intereses corrientes causados desde las fechas estipuladas en las cuotas de los meses de noviembre y diciembre de 2021; enero y febrero de 2022 contenidas en el Pagaré No. 4830088642, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - e) Más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación contenidas en las cuotas de los meses de noviembre y diciembre de 2021; enero y febrero de 2022 contenidas en el Pagaré No. 4830088642, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - f) Más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de febrero de 2022 correspondientes al pagare No. 4594261054658374., liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las

Proyectó: DDM



causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

- 4. TÉNGASE** a la entidad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como endosatario en procuración del título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2019-00598-00

Demandante: AMANDA GUERRA SIERRA CC 37.838.927

Demandado: MARIA CAMILA PEREZ OREJARENA CC. 1.143.441.263

CAROLINA PATRICIA SANCHEZ MEDINA CC 1.143.426.930

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte demandada solicita aplazamiento de la diligencia programada dentro del presente asunto. Sírvase proveer. Abril (21°) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (21°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos escrito presentado por la apoderada judicial de la señora CAROLINA PATRICIA SANCHEZ MEDINA, mediante la cual solicita el aplazamiento de la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G del P, fijada para el día 21 de abril de 2022 a las 9:30 A.m., en atención a quebrantos de salud de lo cual aporta la respectiva constancia médica. En igual sentido se manifiesta el apoderado judicial de la señora MARIA CAMILA PEREZ OREJARENA, debido a el fallecimiento de su señora madre tal como se observa en los documentos allegados.

De otro lado, tenemos renuncia de poder presentada por el Dr. YESID DONADO SOLANO como apoderado judicial de la señora MARIA CAMILA PEREZ OREJARENA, quien a su vez confirió nuevo poder al Dr. GUILLERMO ENRIQUE PEREZ IGIRIO.

Por lo anterior, y atendiendo las razones expuestas por los apoderados judiciales de los demandados y estar de conformidad con las causales señaladas para tal fin en el artículo 159 del CGP, el Despacho procederá al aplazamiento y nueva programación de la diligencia fijada para el día 21 de abril de 2022 a las 9:30 A.m.

Ahora, con la finalidad de proseguir con las etapas del presente proceso, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia para el día 28 de abril de 2022 a las 9:30 A.M, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la solicitud de aplazamiento de audiencia fijada para el día 21 de abril presentada por los apoderados judiciales de las demandadas, en atención a lo brevemente expuesto en parte motiva.

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

2.- Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G del P, dentro del proceso de la referencia para el día 28 de abril de 2022 a las 9:30 A.m.

3.- Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

4.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. YESID DONADO SOLANO como apoderado judicial de la señora MARIA CAMILA PEREZ OREJARENA.

5.- Reconocer al Dr. GUILLERMO ENRIQUE PEREZ IGIRIO como apoderado judicial de la demandada MARIA CAMILA PEREZ OREJARENA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**